



Interlocutorio	848
Radicado	05631-40-89-003-2021-00706-01
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Luis Fernando Hoyos
Asunto	Resuelve apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la apelación formulada por BBVA Colombia S.A. contra el numeral 1º del auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

### ANTECEDENTES:

1. Al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por BBVA Colombia S.A. contra Luis Fernando Hoyos; en la que se adujo como títulos base de recaudo el pagaré 09769600018291, el pagaré 09765000038463, y, el contrato de leasing 09769600018259.

En el auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, señalando irregularidades que atañen al domicilio del demandado y el apoderamiento.

Mediante el auto del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés 09769600018291 y 09765000038463; empero, se negó por la referida en el contrato de leasing 09769600018259.

2. BBVA Colombia S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la negativa de librar mandamiento de pago por las obligaciones del contrato de leasing 09769600018259.

En el escrito de impugnación se hizo mención a los motivos de inconformidad.

3. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, resolvió la reposición mediante auto del 27 de abril de 2022, decidiendo no reponer el auto y en su lugar conceder el recurso de apelación.

En el auto que resolvió la reposición se hizo referencia a las razones por las cuales no reponer la decisión recurrida.

#### CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia constitucional, ha dicho que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra sustento en los art. 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales, hacen aluden a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

Según lo expuesto por el tribunal constitucional, ese defecto se configura “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”<sup>2</sup>; en ese sentido, se incurre en este cuando: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

2. El inc. 1, art. 422, C.G.P., establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-747 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-1306 de 2001.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-429 de 2011.

A partir de los requisitos que trae el art. 422 C.G.P. -antes 488 C.P.C.-, la jurisprudencia ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuanta de la existencia de la obligación a) sean auténticos y b) emanen del deudor o de su causante. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar o no hacer, que sea clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

3. Tomando como punto de partida el anterior marco normativo, se tiene que la obligación a que da lugar el contrato de leasing 09769600018259, puede entenderse enmarcada en un título ejecutivo complejo, compuesto por el documento contentivo del contrato y por la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, tal como se desprende de la cláusula novena, *ídem*.

A partir de tal consideración, es cierto lo referido por el *a quo*, en el sentido de que es carga del ejecutante allegar el título ejecutivo base de recaudo; sin embargo, no es menos cierto, que el *a quo*, en el auto inadmisorio de la demanda, pudo haber pedido la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, o, haber inadmitido nuevamente la demanda a efectos de requerir el citado documento tras el auto inadmisorio primigenio, o, haber supeditado la orden de apremio a que se allegara aquél documento, dado que, según la jurisprudencia constitucional, la finalidad de la norma procesal es hacer efectivo el derecho reconocido por la ley sustancial.

Pese a ello, el *a quo* no adelantó ninguna de las anteriores actuaciones, sino que negó el mandamiento de pago, aduciendo que hacía falta el citado documento, el cual, es necesario para completar el título ejecutivo complejo; lo que denota una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, dejando de lado los arts. 29 y 228 de la Constitución Política, aspectos que ha venido analizando incluso el Tribunal Superior de Medellín, imponiéndole al juez la necesidad de auscultar, bajo el ejercicio de control temprano de legalidad, en la existencia del título ejecutivo más allá del

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-747 de 2013.

alcance que haya dado el ejecutante, en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia (auto del 18 de febrero de 2022, Rad.2021 00310) .

4. Por lo anterior, se revocará el numeral 1º del del auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, sin embargo, no se procederá a emitir pronunciamiento sobre la orden de apremio, pues desde siempre se ha estimado que en casos como este debe ser el mismo juez de conocimiento el que crea legal hacerlo y previa verificación de los requisitos de fondo y forma que son necesario para emitir orden de apremio, ello, con la finalidad de evitar cualquier desconocimiento al principio de la doble instancia, ya que pueden surgir nuevos motivos de controversia, los cuales, las partes tienen el derecho a recurrir.

5. Por lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** revocar el numeral primero del del auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

**Segundo:** regresar el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00706-01

6-6-2022